

Estos acuerdos serán puestos en conocimiento de la Junta Central en plazo máximo de ocho días, con informe circunstanciado de las razones que los justifiquen, a efectos de aprobación, si procediere.»

«Artículo 54. Los actos de competencia ilícita serán sancionados conforme a las normas del título V de este Reglamento.»

«Artículo 55. Sin licencia comunicada por escrito del Síndico del respectivo Colegio, ningún Corredor podrá ausentarse de la plaza de su residencia por más de cuarenta y ocho horas.

Las licencias serán concedidas:

a) Las de menos de tres meses, por la Junta Sindical, sin que puedan obtener simultáneamente licencia más de la mitad de los Corredores de la plaza, ni por dos veces consecutivas el mismo Corredor

b) Las de más de tres meses, hasta seis, por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, cuando a su juicio la petición se funde en justa causa

No podrán concederse consecutivamente a un mismo Corredor dos de las licencias de que habla el apartado b) anterior. Entre una y otra habrá de mediar un año al menos, y simultáneamente no podrán ser concedidas a más de la cuarta parte de los Corredores de una misma plaza.

Toda licencia concedida por las Juntas Sindicales se pondrá en conocimiento de la Junta Central de los Colegios y de la Dirección General de Tesoro y Presupuestos para constancia en el expediente personal del interesado.

No se considerarán como casos de ausencia de los Corredores las salidas que efectúen para:

- 1) Atender el servicio en las plazas de su circunscripción.
- 2) Asistir a sesiones de los Organismos corporativos.
- 3) Tomar parte en oposiciones o concursos convocados para provisión de vacantes en turno restringido.
- 4) Asistir a sesiones de Juntas de Organismos o Comisiones dependientes o relacionados con el Ministerio de Hacienda.
- 5) Cumplimentar órdenes, requerimientos o citaciones de autoridad competente

En los casos del número 3) anterior, el Corredor comunicará a la Junta Sindical correspondiente la fecha en que se ausentará y el tiempo que calcule durará la ausencia, para que puedan adoptarse las determinaciones procedentes.»

«Artículo 59. El Corredor Colegiado de Comercio que sea designado para alguno de los cargos a que se refiere el Decreto de 25 de enero de 1941, tendrá derecho a que se le reserve su plaza, siéndole de abono a efectos de antigüedad el tiempo que permanezca en tal situación, pero sin poder ejercer la profesión aunque podrá tomar parte en los concursos de traslado que se convoquen y en los concursos-oposición restringidos que se anuncien, en las condiciones y con las limitaciones que se establecen en este Reglamento.

Los Corredores que sean nombrados Agentes de Cambio y Bolsa seguirán figurando con el número que les corresponda en el Escalafón de Corredores, y, a los efectos de antigüedad, les será de abono todo el tiempo que permanezcan ejerciendo el cargo de Agente.

El reintegro en el servicio activo de los Corredores que se hallen en los casos comprendidos en los dos párrafos anteriores habrá de solicitarse en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde su cese en el cargo que desempeñaban. Si no lo hicieren así, quedarán automáticamente colocados en situación de excedencia voluntaria si tuvieren como Corredores más de un año de antigüedad entendiéndose en otro caso que renuncian a la correduría y causan baja en el escalafón, previa declaración de caducidad de su nombramiento, que efectuará el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Junta Sindical del Colegio a que el Corredor estuviere adscrito.»

«Artículo 132. Los Vocales de la Junta Central de los Colegios desempeñarán el cargo por periodos de tres años pudiendo ser reelegidos si obtienen el voto de las dos terceras partes de los Corredores de la respectiva zona. La renovación se hará anualmente por terceras partes.

Los cargos de Vocales de la Junta Central no serán renunciables, salvo en el caso de reelección.»

Artículo segundo.—El párrafo tercero del artículo treinta y cinco del mismo Reglamento queda modificado y redactado en la siguiente forma:

«Cuando se trate de compraventa de títulos-valores, se anotará el nominal y efectivo de los mismos y la numeración y clase de los títulos, y, supletoriamente, los elementos identificadores del resguardo de depósito o suscripción, en el que se consignará diligencia con la firma del Agente mediador.»

Artículo tercero.—Se adiciona el artículo cuarenta y siete del propio Reglamento con el siguiente número:

«9.º El desempeño del cargo de Corredor de Comercio será, en todo caso, incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes inherentes a la función. La declaración de la existencia de esta causa de incompatibilidad se hará mediante expediente instruido de oficio por la Junta Sindical y también por ésta, a solicitud de parte interesada o de orden del Ministerio de Hacienda, siempre con audiencia del Corredor afectado. El expediente con propuesta razonada se elevará para resolución al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Junta Central de los Colegios y con informe de ésta.»

Artículo cuarto.—El párrafo quinto del artículo cincuenta y seis del repetido Reglamento queda también modificado y redactado en los siguientes términos:

«Tratándose de plazas en que hubiere un solo Corredor, la sustitución de éste se hará en las mismas condiciones antes establecidas, correspondiendo al sustituto la misma jurisdicción que al sustituido.»

Artículo quinto.—Todas las referencias que en el Reglamento de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve se hacen a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, se entenderán hechas a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de dos años, a contar desde la publicación del presente Decreto, los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio propondrán los oportunos acuerdos de división de su territorio en circunscripciones asignadas a cada una de las plazas donde existe Corredor y si no lo hicieren, la Junta Central de los Colegios, recabando de aquellos que no cumplieron tal obligación la información necesaria, que habrá de ser facilitada en término de un mes, formulará, dentro de los tres meses siguientes, la oportuna propuesta de división en circunscripciones sometiéndola a aprobación del Ministerio de Hacienda

Mientras no exista acuerdo firme estableciendo la circunscripción territorial de cada plaza continuará subsistente para aquellas plazas sin circunscripción aprobada, el régimen de habilitaciones establecido en los artículos cincuenta y uno y cincuenta y dos del Reglamento en su anterior redacción.

Segunda.—Teniendo en cuenta la fecha en que han sido elegidos los actuales componentes de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, para la renovación de los cargos se procederá en la siguiente forma: En el mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve de conformidad con lo que dispone el artículo ciento treinta y cuatro del Reglamento, se efectuará la elección de los Vocales correspondientes a las zonas segunda, sexta y séptima. La elección de los Vocales correspondientes a las restantes zonas se efectuará en la primera quincena del mes de octubre de mil novecientos sesenta, previo sorteo, que se efectuará en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, para precisar los que deban cesar en el año mil novecientos setenta y uno. El mandato de los restantes se entenderá prorrogado por un año más, y la elección de los que deban sustituirles se efectuará en el mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 20 de diciembre de 1968 por la que se regula la aplicación de las reducciones por razón de cargas familiares en los Convenios para evitar la doble imposición internacional.*

Ilustrísimo señor:

Es habitual en los Convenios para evitar la doble imposición internacional suscritos por España la cláusula de no discriminación por razón de nacionalidad. Esta cláusula tiene es-

pecial significación a la hora de considerar fiscalmente las desgravaciones familiares.

Los títulos de familia numerosa se expiden por el Ministerio de Trabajo con una trascendencia que supera la estrictamente fiscal, pero cuya posesión supedita, respecto del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, la concesión de los beneficios fiscales establecidos en nuestra propia legislación interna. Cuando España no ha suscrito Convenio de doble imposición la legislación interna española regula tales situaciones en la forma hasta ahora vigente. Pero la cláusula de no discriminación contenida en los Convenios exige que el Ministerio de Hacienda provea con normas adecuadas la aplicación de dicha cláusula, y ello con independencia de la obtención o no del título que se expide por el Ministerio de Trabajo.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de Relaciones Fiscales Internacionales, se ha servido disponer:

1.º Las personas de nacionalidad extranjera a las que sea de aplicación la cláusula de no discriminación contenida en un Convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito por España, podrán acreditar su situación familiar a efectos de obtener los beneficios fiscales previstos en la legislación española en razón de cargas familiares, con el «título de familia numerosa», cuando les corresponda por derecho obtenerlo, o, en otro caso, con certificación (que deberá estar debidamente legalizada) expedida por la representación diplomática o consular de su país acreditada en España.

2.º Cuando se acredite por medio de certificación, ésta deberá contener de manera inequívoca:

a) Nombre y apellidos, profesión, fecha y lugar de nacimiento, estado civil y domicilio del presunto beneficiario.

b) Número de hijos vivos, con indicación del nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de ellos, así como su situación de dependencia económica respecto del presunto beneficiario; y

c) Nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil (expresando, en su caso, si está o no divorciado o separado legalmente), profesión y domicilio del consorte del beneficiario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.*

El continuado avance de la técnica en la construcción de líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión, basado en la experiencia adquirida y en las continuas investigaciones que sobre esta materia se realizan, exige una modificación de las normas que la Administración fijó en su día para su construcción, dictando otras que respondan a la nueva situación que esos avances técnicos han creado, tanto en la parte puramente constructiva, como en la que se refiere a la seguridad de personas y cosas.

Ya por Orden del Ministerio de Industria de cuatro de enero de mil novecientos sesenta y cinco, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto trescientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero, se realizó una refundición, con algunas modificaciones, de las disposiciones vigentes en los Ministerios de Obras Públicas y de Industria, dictadas por Ordenes ministeriales de diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente.

Siguiendo la orientación que el citado Decreto fijaba en lo que se refiere a la colaboración de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria en este campo, se ha redactado por los

Servicios eléctricos de ambos Departamentos el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, cuyas disposiciones sustituirán, con ámbito nacional, a las actualmente vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

Artículo segundo.—Las disposiciones contenidas en dicho Reglamento serán de aplicación a las líneas de nueva instalación y a las ampliaciones de las actualmente existentes, que se realicen a partir de la fecha de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, durante un plazo de doce meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las líneas ya autorizadas o con proyecto presentado para su aprobación, podrán construirse con arreglo a las disposiciones actualmente vigentes.

Artículo tercero.—Queda derogado el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión aprobado por Orden del Ministerio de Industria de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve y modificado por disposición de igual rango de cuatro de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

### REGLAMENTO TECNICO DE LINEAS ELECTRICAS AEREAS DE ALTA TENSION

#### CAPITULO PRIMERO

#### Consideraciones generales

#### Artículo 1.º AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se refieren a las prescripciones técnicas que deberán cumplir las líneas eléctricas aéreas de alta tensión, entendiéndose como tales las de corriente alterna trifásica a 50 Hz. de frecuencia, cuya tensión nominal eficaz entre fases sea igual o superior a 1 kV. Aquéllas líneas en las que se prevea utilizar otros sistemas de transmisión de energía—corriente continua, corriente alterna monofásica o polifásica, etc.—deberán ser objeto de una justificación especial por parte del proyectista, el cual deberá adaptar las prescripciones y principios básicos del presente Reglamento a las peculiaridades del sistema propuesto.

Quedan excluidas de la aplicación de las presentes normas, únicamente las líneas eléctricas que constituyen el tendido de tracción propiamente dicho—línea de contacto—de los ferrocarriles u otros medios de transporte electrificados.

En aquellos casos especiales en los que la aplicación estricta de las presentes normas no conduzca a la solución óptima, y previa la debida justificación, podrá el órgano competente de la Administración autorizar valores o condiciones distintos de los establecidos con carácter general en el presente Reglamento.

#### Art. 2.º TENSIONES.

Se entiende por «tensión nominal» el valor convencional de la tensión eficaz entre fases con que se designa la línea y a la cual se refieren determinadas características de funcionamiento, y por «tensión más elevada» de la línea, al mayor valor de la tensión eficaz entre fases, que puede presentarse en un instante en un punto cualquiera de la línea, en condiciones normales de explotación, sin considerar las variaciones de tensión de corta duración debidas a efectos o a desconexiones bruscas de cargas importantes.

Las tensiones nominales normalizadas, así como los valores correspondientes de las tensiones más elevadas—según las normas CEI—se incluyen en el cuadro adjunto.